

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0115-2023/SBN-DGPE**

San Isidro, 29 de diciembre de 2023

**VISTO:**

El expediente 181-2022/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentada por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.C.**, representada por su Gerente General Gloria Maritza Gamero López, contra el artículo 3 de la Resolución 0357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso que pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la referida resolución el monto de S/ 137 297,42 (Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete y 42/100 Soles), por la entrega provisional de los predios señalados en el artículo 1 de la citada resolución;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 5751-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de nulidad presentado por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.C.**, representada por su Gerente General Gloria Maritza Gamero López (en adelante “la administrada”), y elevó el Expediente 181-2022/SBNSDAPE;

#### **Del escrito de nulidad presentado por “la administrada”**

5. Que, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2023 (S.I. 31997-2023), “la administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio del artículo 3 de la Resolución 357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023 (en adelante “la Resolución”), la cual dispuso que pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la referida resolución el monto de S/ 137 297,42 (Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete y 42/100 Soles), por la entrega provisional de los predios señalados en el artículo 1 de la citada resolución.

6. Que, el escrito contiene dos títulos (el petitorio y los fundamentos del pedido), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”;

## De los hechos alegados por “la administrada”

7. Que, “la administrada” indica que el artículo 3 de “la Resolución” ha sido emitida sin una debida motivación, por lo que ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”; la falta de motivación ha originado que la recurrente no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa, con lo que además se ha contravenido el Principio de Debido Procedimiento;

## Análisis del pedido de nulidad

8. Que, se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>4</sup>;

9. Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”)<sup>5</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

10. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

11. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>6</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

### <sup>3</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

### <sup>4</sup> TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

### <sup>5</sup> “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

### <sup>6</sup> “Artículo 218. Recursos administrativos

12. Que, en ese contexto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>8</sup> dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

13. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>9</sup> del “TUO de la LPAG”;

14. Que, finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 3805-2023/SBN-DGPE del 28 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.C.**, representada por su Gerente General Gloria Maritza Gamero López, contra el artículo 3 de la Resolución 0357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023.

---

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>8</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>9</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 3°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**  
**Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

## **INFORME N° 00529-2023/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DEL ROSARIO DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad presentada por la empresa **INGENERÍA AMBIENTAL S.A.C.** contra la Resolución 0357-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 05751-2023/SBN-DGPE-SDAPE  
b) S.I. 31997-2023  
c) Expediente 181-2022/SBNSDAPE

FECHA : 28 de diciembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el escrito de nulidad presentado por la empresa **INGENERÍA AMBIENTAL S.A.C.**, representada por su Gerente General Gloria Maritza Gamero López, contra el artículo 3 de la Resolución 0357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023, emitida por la "SDAPE", la cual dispuso que pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la referida resolución el monto de S/ 137 297,42 (Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete y 42/100 Soles), por la entrega provisional de los predios señalados en el artículo 1 de la citada resolución.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151<sup>1</sup> - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

- 1.3 El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE”, ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorándum 5751-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2023, la “SDAPE” remitió el escrito de nulidad presentado por la empresa **INGENERÍA AMBIENTAL S.A.C.**, representada por su Gerente General Gloria Maritza Gamero López, (en adelante “la administrada”), y elevó el Expediente 181-2022/SBNSDAPE.

## II. Análisis

### Del escrito de nulidad presentado por “la administrada”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2023 (S.I. 31997-2023), “la administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio del artículo 3 de la Resolución 357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023 (en adelante “la Resolución”), la cual dispuso que pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la referida resolución el monto de S/ 137 297,42 (Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa y Siete y 42/100 Soles), por la entrega provisional de los predios señalados en el artículo 1 de la citada resolución.
- 2.2 El escrito contiene dos títulos (el petitorio y los fundamentos del pedido), que sustentan la solicitud de nulidad de oficio de “la Resolución”;

### De los hechos alegados por “la administrada”

- 2.3 “La administrada” indica que el artículo 3 de “la Resolución” ha sido emitida sin una debida motivación, por lo que ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del “TUO de la LPAG”; la falta de motivación ha originado que la recurrente no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa, con lo que además se ha contravenido el Principio de Debido Procedimiento.

### Análisis del pedido de nulidad

- 2.4 Se tiene que un acto administrativo<sup>3</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

<sup>4</sup> **TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.**

- 2.5 El artículo 120° “TUO de la LPAG”<sup>5</sup> señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.6 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.7 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>6</sup> son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.8 En ese contexto, la doctrina nacional<sup>7</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>8</sup> dice:
- “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.9 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213<sup>9</sup> del “TUO de la LPAG”.
- 2.10 Finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 3805-2023/SBN-DGPE del 28 de diciembre de 2023.

<sup>5</sup> **“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

<sup>6</sup> **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

<sup>8</sup> **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

<sup>9</sup> **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

### III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por la empresa **INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.C.**, representada por su Gerente General Gloria Maritza Gamero López, contra el artículo 3 de la Resolución 0357-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por:  
María del Rosario Delgado Heredia  
**Asesor Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:  
Oswaldo Rojas Alvarado  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA/jcsp

